

Bogotá D.C.

Doctora,
DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Comisión Sexta Constitucional Permanente
SECRETARIA
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
comision.sexta@camara.gov.co

Asunto: Comentarios de la Superintendencia de Industria y Comercio al Proyecto de Ley 601/21 (Cámara), “*Por medio del cual se regula la simplificación y modernización del sector postal y se adoptan otras disposiciones*”.

Respetada Doctora Morales:

La Superintendencia de Industria y Comercio realiza un seguimiento legislativo permanente a los Proyectos de Ley que pueden tener incidencia en el ejercicio de las funciones asignadas a esta autoridad administrativa, como es el caso de la iniciativa que se indica en el asunto. Por lo anterior, ponemos a su consideración algunos comentarios, frente al contenido del texto propuesto con el ánimo de enriquecer dicha iniciativa:

▪ **Frente al artículo 3 del Proyecto de Ley.**

Destacamos la importancia que reviste para los usuarios de servicios postales colombianos, que se amplíe el ámbito de protección de sus derechos para aquellos envíos de mensajería expresa de hasta 30 kilogramos, en virtud del crecimiento exponencial del envío de bienes como consecuencia del auge del comercio electrónico.

En virtud de lo anterior, esta Superintendencia está atenta a tomar las medidas pertinentes para que una vez se expida la Ley y su regulación, se inicie un



programa de pedagogía y capacitación a los usuarios, respecto de la modificación aquí planteada.

En complemento, se recomienda que a partir de la iniciativa se establezcan obligaciones de información en cabeza de los operadores postales y las diferentes autoridades del sector, de manera que los usuarios de estos servicios, que se consideraban servicios de carga sujetos al régimen de transporte, al cambiar su connotación a servicios postales, gozan de un registro individual, tiempos de entrega, pruebas de entrega, autoridades regulatorias, de vigilancia y control diferentes, entre otros aspectos.

▪ **Frente al artículo 15 del Proyecto de Ley.**

Teniendo en consideración que esta Superintendencia ejerce funciones en materia de inspección, vigilancia y control, para la protección de los derechos de los usuarios de los servicios postales de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1369 de 2009, se solicita incluir en dicha disposición que estas sanciones las podrá imponer también la Superintendencia de Industria y Comercio. En ese orden de ideas, de manera respetuosa se propone la siguiente redacción:

ART 15°. TEXTO RADICADO	PROPUESTA SIC
<p>Artículo 15. Modificar el artículo 38 de la Ley 1369 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 38. Sanciones Postales. Previo el trámite del procedimiento administrativo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con la plenitud de las garantías constitucionales, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá imponer las siguientes sanciones:</p> <p>1. Amonestación o llamado de atención escrito, el cual podrá ser publicado hasta por el término de un (1) año en el Registro de Operadores Postales.</p>	<p>Artículo 15. Modificar el artículo 38 de la Ley 1369 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 38. Sanciones Postales. Previo el trámite del procedimiento administrativo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con la plenitud de las garantías constitucionales, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones <u>y la Superintendencia de Industria y Comercio</u> podrán imponer las siguientes sanciones:</p> <p>1. Amonestación o llamado de atención escrito, el cual podrá ser publicado hasta</p>

<p>2. Multa pecuniaria. Cuando se trate de sanciones a personas jurídicas la multa podrá ser hasta de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la comisión de la infracción. Tratándose de sanciones a persona natural la multa podrá ser hasta de cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la comisión de la infracción.</p> <p>3. Suspensión temporal de operaciones hasta por dos (2) meses.</p> <p>4. Cancelación definitiva del título habilitante para la prestación de servicios postales de pago.</p> <p>5. Cancelación definitiva de la inscripción en el registro como operador de mensajería expresa.”</p>	<p>por el término de un (1) año en el Registro de Operadores Postales.</p> <p>2. Multa pecuniaria. Cuando se trate de sanciones a personas jurídicas la multa podrá ser hasta de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la comisión de la infracción. Tratándose de sanciones a persona natural la multa podrá ser hasta de cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la comisión de la infracción.</p> <p>3. Suspensión temporal de operaciones hasta por dos (2) meses.</p> <p>4. Cancelación definitiva del título habilitante para la prestación de servicios postales de pago.</p> <p>5. Cancelación definitiva de la inscripción en el registro como operador de mensajería expresa.”</p>
---	--

▪ **Frente al artículo 16 del Proyecto de Ley**

En atención a la solicitud que se realizó respecto del artículo 15, agradecemos que en la modificación del artículo 39 de la Ley 1369 de 2009, se incluya a la Superintendencia de Industria y Comercio:

De otra parte, en relación con el criterio adicional de capacidad económica, es necesario que el Legislador defina si se tendrán en cuenta los ingresos brutos o netos, en relación con el criterio de capacidad económica, para dar certeza y seguridad jurídica en la aplicación de la norma.

En atención a lo anterior, de manera respetuosa se propone la siguiente redacción del artículo:





Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

ART 16°. TEXTO RADICADO	PROPUESTA SIC
<p>Artículo 16. Modificar el primer inciso del artículo 39 de la Ley 1369 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 39. Graduación de las Sanciones. Para definir las sanciones el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, aplicará los criterios consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, para los efectos de la presente ley, podrá tenerse en cuenta la capacidad económica del infractor como criterio adicional en la graduación</p>	<p>Artículo 16. Modificar el primer inciso del artículo 39 de la Ley 1369 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 39. Graduación de las Sanciones. Para definir las sanciones el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones <u>y la Superintendencia de Industria y Comercio, aplicarán</u> los criterios consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, para los efectos de la presente ley, podrá tenerse en cuenta la capacidad económica del infractor como criterio adicional en la graduación</p>

Con lo anterior esperamos haber contribuido al enriquecimiento de la iniciativa legislativa, cualquier inquietud sobre el particular quedamos a su disposición.

Cordialmente,


ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
Superintendente de Industria y Comercio

Elaboró: DTF / HBV
Revisó: Rocío Soacha
Aprobó: Rocío Soacha

